

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-34/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/184/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Solicitud por parte del ayuntamiento para el registro de 4 regidurías.** Por oficio 842/2016 de 4 de marzo de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó a la citada Dirección el registro de 4 regidurías que formarán parte del ayuntamiento, anexando original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 1 de marzo de 2016, donde acordaron por unanimidad de votos el registro de las regidurías de: seguridad, ecología, cultura y deporte, y mercado y panteones.
- IV. Respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la solicitud efectuada por el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco.** Por oficio IEEPCO/DESNI/708/2016 de 8 de marzo de 2016 la referida Dirección dio contestación a la petición de la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, en el sentido de que el acuerdo de cabildo presentado ante este Instituto debía someterse a la asamblea general comunitaria y una vez aprobado remitir el acta respectiva a este organismo electoral.
- V. Solicitud por parte del ayuntamiento para la impartición del taller participación de la mujer en el cabildo municipal.** Por oficio 929/2016 de 15 de junio de 2016 la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó la asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que realizara el taller de participación de la mujer en el cabildo municipal, programado para el 30 de junio del presente año, a partir de las 10:00 horas.
- VI. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** Mediante oficio 934/2016 de 5 de julio de 2016 la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el nombramiento de los nuevos concejales correspondiente al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 7 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas, en el corredor del antiguo Palacio Municipal de dicho municipio.
- VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal.** Con oficio 976/2016, del 15 de agosto de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día siguiente, el presidente municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la

elección de los nuevos concejales que se realizó el 7 de agosto de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de 7 de agosto de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Copia simple de los citatorios dirigidos a los delegados de los núcleos Rurales y a los agentes municipales, para asistir a la asamblea general de nombramiento de concejales de 7 de agosto de 2016 y que difundieran a su vez entre sus ciudadanos y vecinos de su comunidad, para acudir a dicho acto electivo.
- Copia simple de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector de los ciudadanos electos.

VIII. Envío del acta de asamblea de elección por parte del presidente municipal, con las firmas de todos los que en ella comparecieron. Por oficio 977/2016 de 18 de agosto de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día siguiente, el presidente municipal de Santo Tomás Ocotepec, manifestó que en la acta de asamblea de elección de autoridades municipales, que acompañó a su oficio del 15 de agosto de 2016, hicieron falta algunas firmas, siendo estas la del presidente municipal, secretario y de un escrutador de la mesa de los debates de la asamblea.

IX. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el trienio 2017-2019 del municipio de Santo Tomás Ocotepec. De la documental de referencia se aprecia que a las 11:05 horas del 7 de agosto de 2016, en el corredor del antiguo Palacio Municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia de los agentes municipales y delegados de los núcleos rurales del municipio.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la reunión por el presidente municipal.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del acta de acuerdos de la reunión general de vecinos del 3 de julio de 2016.

5. Nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del Honorable ayuntamiento Constitucional trienio 2017-2019.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la reunión por el presidente municipal.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre

determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4 y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).-Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general del 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a).- **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran dentro del expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal, como de los núcleos rurales y de las agencias, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligió al presidente municipal por filtros, y posteriormente se eligió a los nuevos concejales en forma de ternas; quedando conformado por hombres y mujeres, garantizando la perspectiva de género.

Dicha asamblea de elección se realizó el 7 de agosto de 2016, el ciudadano Jesús Herminio Avendaño Rodríguez, secretario municipal del ayuntamiento, realizó el pase de lista de asistencia de los agentes municipales y delegados de los núcleos rurales, así como de los 828 asistentes de un total de 1610, siendo 188 mujeres y 640 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, quedando estructurada por los siguientes ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Constantino Moisés Silva Bautista	Presidente
Camilo García Reyes	1º Secretario
Fernando Montiel García	2º Secretario
Laureano Cirilo Reyes Jiménez	3º Secretario
Perfecto Galdino Cruz Silva	1º Escrutador
Miguel Cruz López	2º Escrutador
Esteban Cirilo Cruz Sánchez	3º Escrutador
Marcelo Fulgencio Silva Cruz	4º Escrutador
Víctor Cruz Aguilar	5º Escrutador
Ángel Isaac Rivero Avendaño	6º Escrutador
Feliciano Bautista Rodríguez	7º Escrutador
Victórico Constantino López Bautista	8º Escrutador
Félix Joaquín Rodríguez Cruz	9º Escrutador
Adolfo García Ramírez	10º Escrutador

Serafín Baltazar Rojas García	11º Escrutador
Jorge Víctor Silva Merecías	12º Escrutador

Prosiguiendo con el punto número 5 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que para elegir al presidente municipal fuera por filtros de 9, eliminando a 6 en el primer filtro, quedando 3 elementos y de ahí quien tuviera mayor número de votos, asimismo que la elección de los demás integrantes de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
Aristarco Emigdio Avendaño Sánchez	Presidente Municipal
Marcelo Juan Hilario García	Síndico Municipal
Ausencio Fernando Aguilar Miguel	Regidor de Hacienda
Álvaro Gabriel Sánchez Cruz	Regidor de Obras
Gregoria Nicolasa García López	Regidora de Salud
Guadalupe Adela Santiago Bautista	Regidora de Educación
Luis Santiago López	Regidor de Seguridad
Constantino Vicente Silva Avendaño	Regidor de Ecología
Laurentino Clemente García Rodríguez	Regidor de Cultura y Deportes
Ignacio Silva Ramírez	Regidor de Mercado y Panteones

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO
Félix Margarito López Rodríguez	Presidente Municipal
Javier Hugo Bautista Bautista	Síndico Municipal
Juan Carlos Cruz García	Regidor de Hacienda
Francisco Silva Feria	Regidor de Obras
Anabel Rivero Santiago	Regidora de Salud
Felicitas Gregoria Ramírez Cruz	Regidora de Educación
Pablo Crescencio Aguilar García	Regidor de Seguridad
Fidel Gabriel Avendaño Reyes	Regidor de Ecología
Pedro Liborio Cruz Herrera	Regidor de Cultura y Deportes
Jesús Santiago García	Regidor de Mercado y Panteones

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 17:52 horas del día de su inicio.

b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de 7 de agosto de 2016, se desprende que los ciudadanos contendientes a cada cargo y los cuales quedaron electos, obtuvieron el mayor número de votos.

c).- La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d).- De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive, se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y

participación de las ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de los núcleos rurales y de las agencias de policía en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 188 ciudadanas y 640 ciudadanos para un total de 828 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de los núcleos rurales y de las agencias de policía, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres, 2 como propietarias, en las regiduría de salud y educación, con sus respectivas suplentes.

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 242 y 247 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	119	526	645
2013	111	524	635
2016	188	640	828

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santo Tomás, Ocoatepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f).- Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santo Tomás, Ocoatepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así

como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cuenta con siete agencias municipales y cinco núcleos rurales, advirtiéndose que en la asamblea general del 7 de agosto de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, dichas agencias municipales y núcleos rurales tuvieron participación, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de 7 de agosto de 2016, realizada en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Aristarco Emigdio Avendaño Sánchez	Félix Margarito López Rodríguez
Síndico Municipal	Marcelo Juan Hilario García	Javier Hugo Bautista Bautista
Regidor de Hacienda	Ausencio Fernando Aguilar Miguel	Juan Carlos Cruz García
Regidor de Obras	Alvaro Gabriel Sánchez Cruz	Francisco Silva Feria
Regidora de Salud	Gregoria Nicolasa García López	Anabel Rivero Santiago
Regidora de Educación	Guadalupe Adela Santiago Bautista	Felicitas Gregoria Ramírez Cruz
Regidor de Seguridad	Luis Santiago López	Pablo Crescencio Aguilar García
Regidor de Ecología	Constantino Vicente Silva Avendaño	Fidel Gabriel Avendaño Reyes
Regidor de Cultura y Deportes	Laurentino Clemente García Rodríguez	Pedro Liborio Cruz Herrera
Regidor de Mercado y Panteones	Ignacio Silva Ramírez	Jesús Santiago García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS